

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2021

Nit. 901093846-0

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: No. 11001310300420210015900
DEMANDANTE: HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER.

Respetado Señores:

JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.047.433.781** expedida en Cartagena (Bolívar), quien obra en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, identificada con **N.I.T 901.093.846-0** según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, me permito manifestar, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **DANIELA PARADA RODRÍGUEZ**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.165.403 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, se notifique, conteste la demanda, proponga excepciones y adelante todos los trámites del proceso de la referencia e interponga y haga uso de los actos constitucionales y legales a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la Entidad que represento.

La doctora **DANIELA PARADA RODRÍGUEZ**, queda ampliamente facultada para conciliar, notificarse, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, actuar en las diligencias o audiencias, sustituir el presente poder, reasumir, desistir, transigir y en general asumir las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

A su vez señalo, que conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, confiero poder por medio de mensaje de datos desde el correo electrónico destinado para notificaciones de la entidad demandante e inscrito en el registro mercantil tutelas@ecoopsos.com.co, y dirigido al correo electrónico registrado en SIRNA de la apoderada danielaparadarod@outlook.es

Del Señor Juez,

JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO.

C.C. 1.047.433.781 expedida en Cartagena (Bolívar).

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **@EcoopsosEPS**

 **ecoopsos_eps**

Doctor
GERMÁN PEÑA BELTRÁN.
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.,

Nit. 901093846-0

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 11001310300420210015900 (2021-00159-00).
DEMANDANTE:	HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.031.165.403 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, del 2 de noviembre de 2021 a favor de **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS FACTURAS PRESENTADAS COMO TITULO VALOR.

Resulta natural para esta defensa indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas) presentados para acreditar el derecho cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo y este debe presentarse desde la demanda con idoneidad tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada y previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo.

Es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, todo con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite; frente a las facturas aportadas; procederemos a desglosar la causa esencial de inexistencia como título jurídico idóneo, como sustento para la prosperidad del presente recurso, a continuación:

II. RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LA FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE SALUD.

Bajo previsiones constitucionales, la prestación del servicio de salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual podrá ser ejecutado de manera descentralizada por intermedio de instituciones y autoridades especializadas en la materia, al tener la connotación de público y fundamental, el servicio de salud debe cumplir con unos parámetros y exigencias especiales, pues es a partir de ellas que se derivan la sostenibilidad y equilibrio del sistema. Precaviendo este tipo de situaciones, el legislador decidió implementar un régimen jurídico especial para las facturas en materia de salud, considerando que el establecido en el estatuto comercial, no reproduce el rigorismo y minuciosidad con la cual debe ser evacuado este sistema; en virtud de ello, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007, han establecido que para la aceptación de las facturas es imprescindible que las mismas estén acompañadas de anexos y soportes que respalden y acrediten debidamente el servicio prestado. El Decreto 4747 de 2007 señala:

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Sobre este punto, traemos a colación el concepto 178001 del 10 de junio de 2009 expedido por el Ministerio de la Protección Social, en el que se señaló sobre la aplicación de la Ley 1231 de 2008 a la facturación en salud, mediante Nota Interna 63535 del 5 de marzo de 2009, el Viceministerio de Salud y Bienestar emitió el concepto institucional y unificado sobre el tema:

*"La Ley 1231 de 2008 "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado". En la relación que se establece en el sector salud, **el beneficiario del servicio es el afiliado** y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros) Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio (...)."*

*"(...) En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministerio de Salud y Bienestar de esta entidad, **la facturación de los servicios de salud no ésta sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008**, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación" (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En materia de Seguridad Social en Salud se determinan exigibles las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 La Ley 1438 de 2011, normas dispositivas que se aplican para el entorno del Sistema General de Seguridad Social que se han de invocar en las excepciones que en este escrito siguen; específicamente el Decreto 4747 de 2007 prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y por la misma Ley y Jurisprudencia, así como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 22. MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley."

Lo anterior es variado, en lo relacionado con los términos por la Ley 1438 de 2011, de la siguiente manera:

*"Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas."

Es claro que no se puede ir a una norma general de facturas cuando las facturas del sistema de salud tienen una normatividad especial que tienen plena **EFICACIA** y **APLICABILIDAD**. Al respecto la Teoría General del derecho ha dispuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable:

- 1 La jerarquía: la norma de rango superior prima sobre la de rango inferior
- 2 La especialidad norma especial prima sobre la norma general
- 3 La Temporalidad norma posterior prima sobre norma anterior.

En nuestro caso se trata de la Ley 1438 de 2011 y la ley 1122 de 2007 y un decreto con fuerza de ley expedido por el Ejecutivo que es el Decreto 4747 de 2007, el cual señala normas especiales en el tratamiento de la factura de salud (norma especial); por lo anterior es claro que las supuestas facturas deben presentarse con el lleno de los requisitos exigidos en esta normatividad y que una vez recibida la factura, esta puede ser objeto de glosas (No conformidades que afectan en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago – EPS- durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud –IPS-) o devolución dentro de los 20 días siguientes a su recepción tal y como el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 señala.

Así las cosas, es dable entender que, la sola radicación de la factura ante la EPS y su recibo por parte de la misma no configura per se la aceptación de dicho documento, sino que este debe surtir un trámite de auditoría y/o revisión orientado a establecer si esta cumple con los requisitos normativos para su aceptación. En caso de no ser así se debe glosar o devolver al prestador para su ajuste y corrección, todo lo anterior para connotar la eficacia y plena aplicabilidad del procedimiento en salud que existe, siendo en el caso que nos ocupa de obligatorio cumplimiento exigir los soportes de cada una de las facturas en el trámite para que soporten el proceso ejecutivo y el título ejecutivo complejo o de lo contrario no existiría título para el cobro que se pretende.

III. FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA-ARTICULO 773 CÓDIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008.

Sin perjuicio de lo anteriormente anotado y en gracia de discusión frente a la aplicación de la legislación comercial a las facturas de salud aquí demandadas, tenemos que las facturas presentadas por la ejecutante, conforme regula el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, no cumplen con el requisito que dispone este artículo por cuanto las mismas **NO** avistan mención que acredite que fueron “aceptadas”, para sustento de lo anterior, resulta preciso traer a colación el contenido del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de comercio que al tenor dispone regulando:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. (Cursiva, puntos suspensivos y paréntesis fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, se solicita al Juzgado tener en cuenta que para el efecto, el cobro de los servicios de salud se debe efectuar con la completitud documental ordenada en la **Resolución 3047 de 2008 Anexo No. 5 Listado estándar de Soportes de facturas, ya que sin el cumplimiento de la entrega correcta y completa de los mismos los documentos presuntamente aportados dentro de la presente acción como títulos ejecutivos, no lo serían tal y como consecuencia directa eso desestimaría el mérito ejecutivo de estos**, por la evidente ausencia de los requisitos formales dispuestos en las normas citadas, porque contendrían carencias de facto que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, pues como se ha dicho a lo largo de esta réplica, para que la factura en servicios de salud tenga mérito ejecutivo contra el girado, no solo debe constar en el cuerpo del título su expresa aceptación con la que se acredite que el contenido de la misma corresponde a los servicios realmente recibidos, como lo exigen los artículos 685 y 689 del Código de Comercio, aplicables por expresa remisión que hace el artículo 779 ídem; sino que debe estar acompañada del material documental pertinente para que dentro de sus recepción se pueda evaluar por parte del pagador el cumplimiento de las condiciones de pertinencia y oportunidad, de la prestación del servicio de salud.

Sírvase señor Juez declarar la prosperidad de este argumento, el cual se apoya en base al postulado normativo recientemente enunciando.

IV. FALTA DE REQUISITO DECLARACIÓN DEL EJECUTANTE DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA.

Pertinente resulta para esta defensa alegar que frente a las facturas demandadas en su despacho no existe aceptación de los documentos esbozados como títulos ejecutivos y por ende no pueden ser tomados como

facturas cambiarias. Si se aceptase la tesis de una aceptación tácita, es importante tener en cuenta el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 el cual señala:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.”

Sobre este particular se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación, al resolver dentro del proceso ejecutivo 11001310301020160009301 una controversia similar a la que nos ocupa, así:

“Esto último “incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” es una exigencia que no es dable omitir por ser requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Entonces, se tiene que los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes la anotación comentada, esto es, la indicación que se configuran los supuestos de su tácita aceptación, al no haber sido expresa, por lo que inexorable concluir que tales documentos no alcanzaron la categoría de títulos valores.”

A las claras y revisando cada uno de los títulos se da cuenta que este requisito no fue cumplido por cuenta del demandante en sus facturas, por lo anterior se entenderá que no son títulos valores válidos y no gozan de la aceptación que predica el demandante; entonces así el estado de cosas, no se podría predicar la materialización de la aceptación tácita de las facturas, también a lo que señala el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 en lo que se refiere a la aceptación tácita de la factura esta última disposición que reglamenta la Ley 1231 de 2008 señala en su artículo 5 numeral 3 que: “ En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**”, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

De acuerdo a lo anterior vemos como no se da este presupuesto y las facturas aportadas no tienen las indicaciones señaladas en la norma antes citada, pues no existe ninguna indicación en las facturas que operaron estos presupuestos de la aceptación tácita, y menos existe una indicación o JURAMENTO en los títulos, generando una clara contravía a la norma transcrita anteriormente, esto genera precisamente la no exigibilidad de las facturas aportadas; según el artículo mencionado, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte. Es importante hacer un análisis minucioso de esta norma, pues se puede incurrir en un error al confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes o servicios, en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 – 263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que “las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”. Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, **sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.**

El Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios, en aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales; esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, **ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios.**

Un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella, con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que **la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesaria la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.**

La diferenciación propuesta por el Tribunal entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio, es por esto que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado, en garantía del mandato establecido en el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Negar la tesis del Tribunal implicaría reconocer el derecho a cobrar una factura por parte de alguien que **podría nunca haber prestado un servicio ni vendido un bien**. Esto nos llevaría al riesgo de que cualquier persona pudiera ir por su ciudad radicando facturas que no correspondan a servicios prestados o bienes vendidos, con el propósito de cobrarlas judicialmente si no son rechazadas.

Conforme con lo argumentado en el desarrollo de este escrito, solicito respetuosamente a su despacho:

V. PETICIONES.

PRIMERO: DECRETAR la revocatoria del auto expedido el 29 de julio de 2021, a favor de **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL**, mediante el cual, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR la revocatoria de la medida cautelar dispuesta y cancelar la elaboración de los oficios de embargo o librar los oficios de cancelación del embargo a las entidades a las que se dirigió.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: 422 del Código General del Proceso, y los artículos 617, 621, 773, 774 del Código de Comercio concordante con la Ley 1231 de 2008 y de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

VII. NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico dparada@ecoopsos.com.co.

Del señor Juez,



DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO - 2021-00159-00 - HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL VS ECOOPSOS EPS

Daniela Parada Rodriguez <dparada@ecoopsos.com.co>

Jue 4/11/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

GERMÁN PEÑA BELTRÁN.

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 11001310300420210015900 (2021-00159-00).
DEMANDANTE:	HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.031.165.403 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, del 2 de *noviembre* de 2021 a favor de **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL**.

Del señor Juez,

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.